

Gerardo Lara Cisneros

*¿Ignorancia invencible?  
Superstición e idolatría ante  
el Provisorato de Indios y Chinos  
del Arzobispado de México en el siglo XVIII*

México

Universidad Nacional Autónoma de México,  
Instituto de Investigaciones Históricas

2014

464 p.

(Serie Historia Novohispana, 91)

Ilustraciones, mapas

ISBN 978-607-02-5429-1

Formato: PDF

Publicado en línea: 19 de enero de 2015

Disponible en:

<http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/ignorancia/invencible.html>



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS

DR © 2015, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510, México, D. F.

## Apéndices documentales

- I. 1754: Edicto contra maleficios expedido por el arzobispo Manuel Rubio y Salinas.
- II. 1757, 13 de enero: Edicto que expide el Provisor de Naturales del Arzobispado de México, doctor D. Francisco Jiménez Caro contra bailes que los indios hacen en Cuaresma y a los que comúnmente se les llama *Nescuitiles*.
- III. 1764: Para que el gobernador de Nuevo México erradique la idolatría de los pueblos de la provincia y vigile que los indios aprendan el idioma castellano y la religión cristiana. Abiqui, Santa Cruz de la Cañada, Sonora, Provincia del Santo Evangelio.
- IV. 1768: Del Ilustrísimo Señor Lorenzana. Reglas para que los naturales de estos reinos sean felices en lo espiritual y temporal.
- V. 1769: Edicto expedido en nombre del provisor de Indios, el doctor Don Manuel Joaquín Barrientos para desterrar Idolatrías, Supersticiones y otros Abusos de los indios.
- VI. 1771: Lista de abusos que frecuentemente cometen los indios presentada por el IV Concilio Provincial Mexicano.
- VII. 1787: Real cédula fecha en Madrid a 21 de diciembre de 1787: Sobre conocimiento en causas de idolatría.
- VIII. Lista de Provisores de Indios y Chinos del Tribunal Metropolitano de la Fe del Arzobispado de México en el siglo XVIII.
- IX. Lista de casos contra indios por causas de fe en el Provisorato de Indios y Chinos del Tribunal Metropolitano de la Fe del Arzobispado de México, siglo XVIII.
- X. Lista de Autos de fe celebrados por el Provisorato de Indios y Chinos del Tribunal Metropolitano de la Fe del Arzobispado de México en el siglo XVIII.

I. 1754: EDICTO CONTRA MALEFICIOS EXPEDIDO POR EL ARZOBISPO  
MANUEL RUBIO Y SALINAS.

Nos, el doctor Dn. Manuel José Rubio y Salinas, por la Divina Gracia y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de la Santa Iglesia Metropolitana de esta Corte y su Arzobispado, del consejo de su Majestad, Dios le guarde etc. Año de 1754<sup>1</sup>

A nuestros curas seculares, jueces eclesiásticos y ministros de doctrina de este nuestro Arzobispado, Salud y Gracia. Hacemos saber que el copioso número de causas seguidas contra los indios en nuestros tribunales por el delito de maleficio en que les has e rogado muchas veces graves perjuicios, llama nuestra consideración para evitarlos facilitando a todos los juzgados foráneos suficiente instrucción que sirva para su gobierno en semejantes casos sin que la incuria de unos o el indiscreto celo de otros llegue en lo sucesivo a molestar los naturales con justas presiones, y procesos mal dirigidos ya por el defecto del orden judicial o porque no conste el cuerpo del delito fundándose las acusaciones sobre amenazas y rumor público en que suele operar la malicia sus efectos por lo que los miserables indios llegan a sufrir notables vejaciones por el delito de hechicería que la vulgar despreciable opinión les atribuye.

Y porque en consecuencia de lo referido, habiendo averiguado que en los procesos de esta clase reconocidos en nuestro provisorato de naturales a excepción de uno, se ha visto precisado el promotor fiscal a pedir la virtud de los reos a quienes con la captura y embargo de bienes se condujo a la mayor inopia sin que pudiesen resarcírseles los daños por la de los denunciadores quedando estos en no pequeñas ocasiones insatisfechos de sus venganzas deseando ocurrir con el remedio conveniente; mandamos librar despachos de cordillera a todos los curas y jueces eclesiásticos para que dejando testimonio de ellos en el archivo de cada curato tengan instrucción competente para formar las causas sobre el referido delito de maleficio, en

1. AHAM, Fondo: Juzgado eclesiástico de Toluca, Sección: Licenciado Juan del Villar, Serie: Edictos episcopal, caja: 73, exp. 30, f. 5, Año: 1754.

cuya conformidad por el presente ordenamos que por ningún caso se proceda a captura por sola queja del que se dijese maleficiado, que luego que presente la denuncia y ocurran verbalmente a quejarse de algún indio o india sea la primera diligencia proveer auto para que reconozcan a el doliente los médicos (si hubiere en el lugar) cirujanos o barberos cuyas declaraciones se asienten por extenso preguntándoles con individualidad no solo el juicio que formaren del accidente sino también sus indicantes. Y si hubiere antes asistido al enfermo diga lo que en él ha observado y las medicinas que le aplicaron.

Que en caso de no haber quien haga el reconocimiento, examinen los jueces eclesiásticos a los familiares de los enfermos y personas que les asistiere preguntándoles no sólo de la dolencia sino también de los medicamentos aplicados y de sus principios y todo lo que hubieren observado en su progreso y siempre hagan informe separado de lo que les constare de vista o experiencia no omitiendo estas diligencias aun en caso que proceda para practicarse la inspección de los médicos.

Que resultando por una u otra vía indicios de maleficio, procedan a recibir sumaria con los testigos que se les presentaren examinándolo con la prolijidad y circunspección que pide la materia haciéndoles dar razón de sus dichos y deponiendo de fama, averigüen de ellos los autores o sujetos a quienes lo oyeron o vieron o si es la voz general de todo el pueblo o vecindario.

Que de ninguna manera se descubra el proceso persona alguna sea la que fuere si no que procedan con el mayor secreto encargándolo también a los testigos y demás personas que intervinieren y con apercibimiento si lo juzgaren necesario.

Que practicado todo lo referido aunque estuviere probado el delito no procedan a captura sino que en la brevedad posible den cuenta a nuestro provisor de naturales para que por él se libren precisamente los mandamientos de prisión en caso que deban despacharse, ocurriendo de este modo a los perjuicios precitados y a el abuso de manifestar los procesos de fe a las justicias reales para el auxilio contra todo derecho que no puedan perseverarse derechos algunos por estas causas diligencias, examen de testigos y demás... por deberse estimar de oficio así por los jueces eclesiásticos como por sus notarios.

Y finalmente que procuren por los medios posibles no remitir a dicho tribunal proceso alguno mal instruido y sin su informe con que pueda afianzar nuestro provisor sus determinaciones, atendiendo en razón del delito de maleficio la común nota que padecen los naturales y con pocas veces se han verificado ciertas las hechicerías y cuanto se contienen en las denuncias.

Asimismo ordenamos que en el recibimiento de cada despacho de cordillera asienten los curas y jueces eclesiásticos que queda testimoniado en sus archivos y devueltos los originales se pongan en el de nuestro juzgado de indios para que teniéndose presente pueda tomarse la oportuna providencia contra los que fueren inobedientes u omisos en cumplir con lo mandado. Dado en nuestro Palacio Arzobispal, firmado de Nos, sellado y refrendado de nuestro Palacio Arzobispal, firmado de Nos, sellado y refrendado de Nuestro infrascripto secretario de cámara y gobierno en quince días del mes de junio de mil setecientos cincuenta y cuatro años.

Manuel José, Arzobispo de México por mandato del arzobispo mi señor.  
Don Francisco Aren de Soto, secretario.

Concuera con el original superior despacho...que original remití a la parte que cita la cordillera y para que conste en virtud de lo mandado por su Señoría Ilustrísima el arzobispo, mi señor, saqué el presente cierto, leal y verdadero en esta ciudad de Señor San José de Toluca a diez y seis de octubre de mil setecientos cincuenta y cuatro, siendo testigos a lo ver, sacar, corregir y concertar, Don Salvador y Don Domingo Valencia, vecinos de esta ciudad, de ello doy fe.

Doy fe de ello lo firmé:

José Sánchez notario.

[Listado de poblaciones al margen izquierdo de cada foja].

1 Huisquilucan	7 Acambay
2 Tarasquillo	8 Atlacomulco
3 Osolotepec	9 Xocotitlan
4 Xiquipilco	10 Chiapa de Mota
5 Temoaya	11 Aculco
6 Temascalcingo	12 Xilotepeque

13 Ixtlahuaca	22 Osoloapan
14 San Felipe Ixtlahuaca	23 Almoloya
15 Malacatepeque	24 Toluca
16 Temascaltepeque de indios	25 Metepeque
17 Real de Temascaltepec	26 Sinacantepeque
18 Texupilco	27 Tecaxic
19 Amatepec Itlatlaya	28 Atengo
20 Alamistlán	29 Amanalco
21 Real de Sultepeque	

[Al margen: 1754]

Nos, el Dr. Dn. Manuel José Rubio y Salinas, por la divina gracia y de la Santa Sede apostólica, Arzobispo de la Santa Iglesia Metropolitana de esta Corte y su Arzobispado, del Consejo de su Majestad (Dios lo guarde) etc.

A nuestros los curas seculares, jueces eclesiásticos y ministros de doctrina de este Arzobispado, Salud y Gracia en nuestro Señor Jesucristo: Hacemos saber que el copioso número de causas seguidas contra los indios en nuestros tribunales por el delito de maleficio en que se les ha irrogado muchas veces graves perjuicios llaman nuestra consideración para evitarlos facilitando a todos los juzgados foráneos, suficiente instrucción que escrita para su gobierno en semejantes casos sin que la injuria de unos, del indiscreto celo de otros lleguen lo sucesivo a molestar a los naturales con injustas presiones y procesos mal dirigidos ya por el defecto del orden judicial o porque no conste del cuerpo del delito fundándose las acusaciones sobre amenazas y rumor publico en que suele operar la malicia sus efectos por lo que los miserables indios llegan a sufrir notables vejaciones por el delito de hechicería que la vulgar despreciable opinión les atribuye.

Y porque en consecuencia de lo referido, averiguaron los procesos de esta clase en nuestro provisorato de naturales, a excepción de uno, se ha visto precisado el promotor fiscal a pedir libertad de los indios a quienes con la captura y embargo de bienes se condujo a la mayor inopia sin que pudieran resarcírseles los daños, por la de los denunciantes, quedando estos en no pequeñas ocasiones satisfechos de su venganza.

Deseando ocurrir con el remedio conveniente mandamos librar despachos de cordillera a todos los curas y jueces eclesiásticos, para que dejando testimonio de ellos en el archivo de cada curato tengan instrucción competente para formar las causas sobre el referido delito de maleficio en cuya conformidad por la presente ordenamos que por ningún caso se proceda a captura por la sola queja que se dice maleficiado.

Que luego que se presente la denuncia y ocurran verbalmente a quejarse de algún indio, o india, sea la primera diligencia [documento manchado] ver auto para que reconozcan al doliente médicos (si los hubiese en el lugar), cirujanos y barberos, cuyas declaraciones asienten por extenso preguntándoles con individualidad no solo el juicio que formaren del accidente si no también sus indicantes. Y si hubieren antes asistido al enfermo digan lo que en él han observado y las medicinas que han aplicado.

Que en caso de no haber quien haga el reconocimiento, examinen los jueces eclesiásticos a los familiares de los enfermos, y personas que les asistieron, preguntándoles no solo de la dolencia si no también de su principio y medicamentos aplicados, y siempre hagan informe separado de lo que constare de vista y experiencia, no omitiendo estas diligencias con encargo que pueda practicarse la expección por los médicos.

Que el resultado por una u otra vía, indicios de maleficio precedan a recibir sumarias con los testigos que se les presentaren, examinándolos con la prolijidad y circunspección que pide la materia, haciéndoles dar razón de sus dichos y deponiendo de forma averigüen de ello los autores o sujetos a quienes lo oyeron o vieron, o si es la voz general de todo el vecindario. Que de ninguna manera se descubra [Sobre el renglón: proceso a persona alguna] en manera alguna, sea la que fuere si no que procedan con el mayor secreto, encargándolo también a los testigos, ni demás personas que intervinieren y con apercibimiento si lo juzgaren necesario.

Que practicado todo lo referido, aunque estimen probado el delito, no procedan a captura si no con la brevedad por este den cuenta a nuestro Provisor para que por él se libren precisamente los mandamientos de prisión, encargo que deban despacharse ocurriendo de este modo a los perjuicios precitados ya el abuso, de manifestar los procesos de fe a las justicias Reales para el auxilio contra todo derecho.

Que no puedan percibirse derechos algunos por estas causas, diligencias, examen de testigos y demás que se ofrecieren por deberse estimar de oficio así por los jueces eclesiásticos como por sus notarios.

Y finalmente que por [testado: vean] y procuren por los medios posibles no remitir a dicho tribunal proceso alguno mal instruido y sin su informe con que pueda afianzar nuestro provisor y vicario general sus determinaciones, atendiendo en razón del delito de maleficio, la común nota que padecen los naturales, cuán pocas veces se han verificado las hechicerías y cuanto se contiene en las denuncias.

Así mismo ordenamos que en el recibo de cada despacho y cordillera asienten los curas y jueces eclesiásticos que queda testimoniado en su archivo y devueltas los originales se pongan en el de nuestro juzgado de indios para que teniéndose en él presentes, pueda tomarse la oportuna providencia, contra el que fuere inobediente u omiso en cumplir con lo mandado. Dado en nuestro Palacio Arzobispal, firmado de Nos, sellado y refrendado de nuestro infrascripto Secretario de Cámara y gobierno, a quince días del mes de junio de mil setecientos cincuenta y cuatro años.

II. 1757, 13 DE ENERO: EDICTO QUE EXPIDE EL PROVVISOR DE NATURALES DEL ARZOBISPADO DE MÉXICO, DOCTOR D. FRANCISCO JIMÉNEZ CARO CONTRA BAILES QUE LOS INDIOS HACEN EN CUARESMA Y A LOS QUE COMÚNMENTE SE LES LLAMA NESCUITILES.<sup>2</sup>

Edicto. Nos el Dr. D. Francisco Jiménez Caro, abogado de los reales consejos y de la chancillería real de esta Corte, vicario actual del colegio y recogimiento voluntario de niñas de S. Miguel de Belén de esta Ciudad, canónigo penitenciario de la Santa Iglesia Metropolitana de ella, examinador sinodal de este Arzobispado, juez provisor y vicario general, é inquisidor de los Indios de él y de los de las Islas Filipinas, residentes en su distrito por el Ilmo. Sr. Dr. D. Manuel José Rubio Salinas, por la divina

2. Hipólito Fortino Vera, *Colección de documentos eclesiásticos de México o sea antigua y moderna legislación de la Iglesia mexicana*, Amecameca, 1887, t. II , p. 150 y ss.

gracia y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de la santa iglesia Metropolitana y su Arzobispado del consejo de S. M. que Dios le guarde & c.

Por el tenor del presente mandamos, que los jueces eclesiásticos, curas beneficiados, sus vicarios, RR. PP. curas ministros y coadjutores de este dicho Arzobispado, que al margen se individúan, notifiquen respectivamente a los gobernadores, alcaldes, regidores, merinos, topiles, sacristanes, cantores ú otras personas a cuyo cargo es en las cuaresmas la representación de la Pasión de Cristo Señor Nuestro. Que comúnmente llaman Nescuitiles; y en las fiestas las danzas de los santiaguitos, bien se ejecuten en las iglesias capillas de los pueblos, o en otra parte de su jurisdicción, les exhiban *in continenti* todos los papeles con que se ensayan en el idioma y forma que estuviesen; y hecho se remitirán a este tribunal con toda seguridad y secreto, dándose razón individual, de que en los pueblos o barrios se practican semejantes actos, y en cuales se omite, ó informando lo que hallaren conveniente en servicio de Dios y exaltación de nuestra santa fe sin permitir en el ínterin se hagan, ni ensayen en manera alguna los referidos Nescuitiles y danzas, hasta que por Nos, en vista y a consecuencia de lo anteriormente determinado en otros partidos, se proceda a lo que sea de justicia; y recibido este despacho, enterados de lo que se previene para su puntual ejecución y sentada la diligencia correspondiente, se remita al curato que sigue, para que llegado al último de la cordillera, se devuelva con la brevedad posible.- Provisorato y tribunal de fe de los Indios y chinos metropolitanos de México, Enero, trece de mil setecientos cincuenta y siete años.- Der. Francisco Jiménez.- Por mandado del Sr. Provisor y vicario general de Indios.- Juan Nepomuceno de Lima, notario receptor.

III. 1764: PARA QUE EL GOBERNADOR DE NUEVO MÉXICO ERRADIQUE LA IDOLATRÍA DE LOS PUEBLOS DE LA PROVINCIA Y VIGILE QUE LOS INDIOS APRENDAN EL IDIOMA CASTELLANO Y LA RELIGIÓN CRISTIANA. ABIQUI, SANTA CRUZ DE LA CAÑADA, SONORA, PROVINCIA DEL SANTO EVANGELIO.<sup>3</sup>

Vuestra excelencia ilustrísima ordena al gobernador del Nuevo México esté a la mira y avise continuamente de cómo se cumple la resolución que se expresa. Y se dedique a destruir todos los ídolos, adoratorios y aras de los falsos dioses, como se previene.

Don Joaquín de Monserrate y etcétera. Habiendo don Tomás Vélez Gachupín, gobernador y capitán general del Nuevo México en carta de 28 de mayo de este año trasladádome las noticias, que se le participaron por las cortes, que acompañó del padre misionero del pueblo de Abiqui religioso franciscano de esta provincia del Santo Evangelio, y don Manuel García Pareja, alcalde mayor actual de Santa Cruz de la Cañada en aquella gobernación, cerca de los innumerables hechiceros, maléficos e idólatras, aún indios como gente de razón, que en diversos pueblos de aquella provincia y en la de Sonora se ha descubierto haber, participándome también dicho gobernador el mal estado en que se hallan los indios reducidos de aquella provincia en quienes es advierte radicada la idolatría, el uso de las hechiceras y maleficio con que causan muchos daños: el ningún adelantamiento en la instrucción de la doctrina cristiana, sin embargo de congregar los misioneros a los indios a que los recen, acusa de que esto lo hacen en la lengua castellana que no entienden los indios, y la de los misterios, y que aún las confesiones que sólo usan en artículo de muerte son por medio de indios intérpretes idiotas, que por ignorancia o por malicia pueden introducirles errores; y que de esto es causa el que ninguno de los misioneros sabe el idioma de los indios, ni se han aplicado a formar arte por donde aprendan los que se destinasen a aquél ministerio. En su vista, y de lo consultado por el licenciado don Felipe de Luna abogado de esta Real Audiencia a que suscribieron los señores fiscal de su majestad y auditor general de la corte, conformándome con uno y otro, tuve a bien mandar se les ruegue y

3. AGN, *General de parte*, v. 44, exp. 131, f. 124-124v.

encargue al reverendísimo padre comisario general de la religión del señor San Francisco, y al reverendo padre provisor de la provincia del Santo Evangelio, remuevan de las misiones de aquella provincia a los misioneros que no sepan el idioma de sus indios, y subroguen en su lugar otros que lo hablen y entiendan: y que en caso de no haber algunos, destinen por lo menos religiosos celosos, capaces y aplicados que se dediquen a aprenderlo y a escribir artes por donde se enseñen a los sucesores, y que al mismo tiempo cuiden de que los indios aprendan el idioma castellano: aperebiéndoles que en caso de no cumplirlo, se removerá de su religión aquélla custodia, y se encargará a otra, en cuya virtud, y para hallarme cerciorado del debido efecto de esta determinación he resuelto expedir el presente, por el cual ordeno al dicho de gobernador del Nuevo México esté a la mira, y me avisará continuamente de cómo se cumple. Y en cuanto a los idólatras se dedicará dicho gobernador a destruir todos los indios, adoratorios y aras de los falsos dioses y a prohibir a los indios los bailes, y ceremonias gentílicas, publicándolo por bando en las partes que convenga con graves penas: las que ejecutará en los contraventores. México siete de xxxx? 1764. El marqués de Cruillas. Por mandado de su excelencia don José Gorraes.

Concuera con su original a que me remito.

Dos sellos [al margen]. Un cuartillo. Sello cuarto, un cuartillo, años de mil setecientos y cincuenta y seis, y cincuenta y siete.

IV. 1768: DEL ILUSTRÍSIMO SEÑOR LORENZANA. REGLAS PARA QUE LOS NATURALES DE ESTOS REINOS SEAN FELICES EN LO ESPIRITUAL Y TEMPORAL.<sup>4</sup>

I. Que guarden el Santo temor de Dios, sepan la santa doctrina cristiana, no solo en su idioma, si no principalmente en castellano<sup>5</sup> cuiden educar bien sus hijos, respeten a sus superiores, sean obedientes a los párrocos y justicias pues sin esto todo será desorden.

4. Lorenzana y Buitrón, *Cartas pastorales y edictos...*

5. *Ley 18 tit. I, Lib. 6 recopil. de ind. Todo lo enseña eruditamente el Señor Solórzano de Ind. Gubern. lib. I cap. 25 Conc. Limens. 2.can.113. y el tercero act. 5.*

II. cuidarán los padres de familias que sus camitas o tapestles para dormir en ellos, y lo mismo las de sus hijos estén limpias y en alto, porque contraen muchas y muy graves enfermedades,<sup>6</sup> por acostarse en partes húmedas y en el mismo suelo; que haya separación en sus jacales, que los casados duerman separados de sus hijos y que éstos no se junten los hombres con las mujeres, especialmente pasando de diez años; pues aunque sean pequeñas sus casitas pueden poner una división de cañas o de un petate.

III. No permitan los gobernadores<sup>7</sup> que indio alguno de más de veite y cinco años deje de tener oficio en el pueblo, sea labrador o jornalero y que luego que se casen fabriquen su casa o jacal, procurando en esto ayudarse unos a otros y así les costará muy poco. Como también cuidarán que los jacales se hagan como para racionales y no para [p. 46] bestias, señalando en cada pueblo los ancianos el modo y fabrica de las casas de indios y procurando<sup>8</sup> que todos habiten en población cerca de su iglesia, o a lo menos no muy distante pues se sigue mucho perjuicio para sus almas y cuerpos, quedando enteramente desamparados de socorro espiritual y temporal, y expuestos en los montes y soledad a incurrir en pecados, supersticiones e idolatrías.

IV. Que cada indio padre de familias tenga casa<sup>9</sup> y críe para sus sustento gallinas, guajolotes, cerdos, una vaca o cabras y tenga una yegua o mula para el transporte de lo que necesita.

V. Que procuren no tener entre sí pleitos, sino que compongan sus discordias amigablemente, y cuando se ofreciere hacer algún recurso a sus superiores nunca se junten muchos, sino que vaya uno o dos de los de más juicio e inteligencia del pueblo, pues lo contrario parece tumulto y es causa de que los naturales pierdan su trabaja por muchos días; y nunca se dirijan por cabecillas ni personas de casta infecta en los pueblos<sup>10</sup> y en las capitales tomen consejo de personas doctas y temerosas de Dios antes de

6. Año 1601. *ley servicio personal, que concluye así: que pues los indios son útiles a todos y para todos, todos deben mirar por ellos y por su conservación...*

7. Ley 21, título I. Libro 6.

8. Ley 19, tit. I, Lib. 6.

9. Ley 22, tit. I, Lib. 6.

10. Ley 21, Tit. 3, Lib. 6.

presentar memoriales, y no de sujetos imprudentes que no son abogados ni saben decirles lo que les conviene.

VI. Que cuiden del aseo de sus parroquias, oigan misa los días que tengan obligación y no los empleen en embriaguezes<sup>11</sup> que son la causa de su pobreza, ociosidad y pecados y también de muchas enfermedades y pestes.

[p. 47] VII. Que cuando algún indio enfermarse procuren los demás asistirle, el que tenga, enviándole alguna ave, tortillas o huevos y el que no pueda le sirva en lo que tuviere necesidad; pues es una lástima ver que se dejan morir unos a otros sin socorro humano y tal vez sin sacramentos.

VIII. Que los naturales trabajen<sup>12</sup> y tengan las mujeres sus telares para fabricar la ropa que ellos y sus hijos gastan, y nunca anden desnudos ni sucios, porque se pierde el pudor y la salud y se mueren muchos niños por falta de aseo y limpieza matándoles la hediondez, así a los grandes como a los chicos y con particularidad si usan de algodón, cuya ropa no es tan sana como la de lino o cáñamo.

IX. Que tengan escuela de castellano<sup>13</sup> y aprendan los niños a leer y escribir, pues de este modo adelantarán, sabrán cuidar su casa, podrán ser oficiales de república y explicarse con sus superiores, ennobleciendo su nación y desterrando la ignorancia que tienen, no sólo de los misterios de la fe sino también del modo de cultivar sus tierras, cría de ganados y comercio de sus frutos, a lo que se añade ser falta de respeto hablar en su idioma con los superiores o delante de ellos, pudiendo hacerlo en castellano aunque sea hablando poco.

X. Cuiden los padres de familias de casar sus hijos con los puros indios<sup>14</sup> o con españoles y castizos si pudiesen, y no se confundan con tanta variedad de castas que perturban la paz de sus pueblos y también es causa de que pierdan sus privilegios en los tribunales.

XI. Cuando algún indio se embriague, robare alguna cosa, [p. 48] o cometiera alguna torpeza, cuiden los gobernadores de castigarle y todos le

11. *Señor Solórzano de Ind. Gubern. Lib. I, cap. 24. Trae todas las decisiones canónicas y reales para desterrar los vicios y embriaguez de chicha, sora, pulque y otras bebidas.*

12. *Ley 20, Tit. 13, Lib. 6. Ley 23, Tit. 2, Lib.5.*

13. *Ley 13, Tit. 1, Lib. 6.*

14. *Ley 21, Tit. 3, Lib. 6.*

afeen la embriaguez o delito, para que de este modo se conserven todos en pureza de costumbres.

XII. Los caciques declarados y tenidos por tales sean honrados y distíngase en sus buenas costumbres<sup>15</sup> porte de su familia y decencia de su traje sin permitir que así los caciques como los demás naturales dejen su modo de vestir con la limpieza que les sea posible.

XIII. Que no vendan sus bienes raíces, porque no lo pueden hacer sin la real autoridad y licencia judicial, pues son menores y como a tales les está prohibido por las leyes reales<sup>16</sup> el enajenarlos, aunque sea con motivo piadoso.

Últimamente: Tenga entendido que los sumos pontifices les han honrado con muchos privilegios, y que nuestros reyes les aman tiernamente, y en sus leyes han mirado y miran siempre por su pie<sup>17</sup> y particularmente nuestro reinante soberano el señor Carlos III les favorece con una expresiones muy especiales<sup>18</sup> de modo que le deben estar muy obligados y esforzarse a servirle como los mas leales vasallos.

Y para que lleguen a noticia de todos los naturales estos avisos de su prelado, que con ancia desea su bien, se han puesto en estilo sencillo como exhortación y no como decreto. México y junio 27 de 1768.

V. 1769: EDICTO EXPEDIDO EN NOMBRE DEL PROVVISOR DE INDIOS, EL DOCTOR DON MANUEL JOAQUÍN BARRIENTOS PARA DESTERRAR IDOLATRÍAS, SUPERSTICIONES Y OTROS ABUSOS DE LOS INDIOS.<sup>19</sup>

A todas y cualquier personas y de cualquier estado, calidad o condición, vecinos y moradores, estantes y habitantes de esta ciudad y en el distrito de

15. *Solórzano de Ind. Gubern. Lib. I, Cap. 16. Per torum. Conc. Limense de 3. Can. 113. Que se enseñe a los indios a vivir con orden y policía y tener limpieza, honestidad y buena crianza.*

16. *Ley 17, Tit. I, Lib. 6.*

17. *6. Lib. Tit. I. Ley I.*

18. *Manda su Majestad en su Real Cédula de que a los indios caciques se les trate como los señores nobles hijosdalgo de España y a los demás como a los del estado general de aquellos reinos.*

19. *Lorenzana y Buitrón, Cartas pastorales y edictos...*

este mismo Arzobispado: Salud y gracia en nuestro señor Jesucristo, que es la verdadera salud. Hacemos saber cómo teniendo presente que con los pecados contra nuestra santa fe católica se ofende gravemente a Dios Nuestro Señor y que su Divina Majestad mandó que la idolatría<sup>20</sup> se consumiese a sangre y fuego, diciendo a los fieles de su pueblo:<sup>21</sup> destruid los ídolos, echadlos por tierra, quemad, consumid y acabad todos los lugares donde estuvieren; aniquilad los sitios, montes y peñascos en los que pusieron; cubrid y cerrad a piedra y lodo las cuevas en las que se ocultaron, para que no os ocurra al pensamiento su memoria; no hagáis sacrificios al demonio ni pidáis consejo a los magos, encantadores, hechiceros, brujos, maléficis, ni adivinos; no tendrías trato ni amistad con ellos, no los ocultéis, sino descubridlos y acusadlos aunque sean nuestros padres, madres, hijos, hermanos, maridos o mujeres propias; no hagáis, ni creáis a los que os quieren engañar, aunque los veáis hacer cosas que os parezcan milagros, por que verdaderamente no lo son, sino embustes del demonio para apartarlos de la fe. Hemos anhelado desde nuestro ingreso el empleo en que nos hallamos constituidos, desempeñar, en cuanto nos ha sido posible sus altas y estrechas obligaciones; deseos del bien espiritual de los indios de este Arzobispado y de los de las Islas Filipinas residentes en su distrito, procurando con vigilancia perseveren en la fe católica, que por singular beneficio de la majestad divina recibieron y que no aparezcan en ellos vestigio alguno de la antigua impiedad, ni engaño de la astucia del común enemigo vuelvan a la idolatría; en cuya consecuencia y de lo convenido por el Santo Concilio Provincial Mexicano y mandado por las leyes de la *Novísima Recopilación*, de estos reinos y últimamente por nuestro católico monarca el señor don Carlos III ( que Dios Prospere) en su real cédula fecha en Aranjuez a 13 de mayo del año pasado de 65 en que se sirve encargar la continuación en el exterminio de de la idolatría entre los indios, por ser el más principal y a que se debe ocurrir con gran desvelo, como tan del servicio de Dios Nuestro Señor, bien de sus almas y satisfacción de su majestad, y en las que previene

20. Ésta la castigó Phinees: El santo Profeta Elias alcanzó de Dios que el fuego abrasase a todos los sacerdotes idólatras y la lloró Jeremías. cap. 43, 12 y 13. Tren., cap. 2.

21. Exod. 23v. 24, Deuteron. 12 v. 3.

a la justicias reales den el favor y ayuda conveniente a los jueces eclesiásticos para el efecto; y en atención a las repetidas veces resueltos por los ilustrísimos señores arzobispos de esta diócesis y por este Tribunal, hemos prohibido diligentemente los bailes,<sup>22</sup> danzas y otras especies de juegos y representaciones, que a uso de los gentiles acostumbraban y querían continuar en algunos lugares fuera de esta ciudad, dando cuantas providencias nos han parecido conducentes para desarraigar los abusos, vanas observaciones, sortilegios, que el demonio, padre de la mentira, la alucina; y habiendo conseguido laudablemente en muchas partes su exterminio, porque los párrocos celosos han coadyuvado a las prácticas de determinaciones tan santas y recomendables; lo que nos ha sido de grande consuelo para conocer en esto exonerada nuestra conciencia, que de lo contrario resultaría gravada. Pero experimentando en el despacho diario de este Tribunal Metropolitano de Fe, que en algunos lugares de este Arzobispado, por no haber acaso llegado a saberse nuestras providencias pretenden ejecutar lo que tenemos prohibido y que muchas personas se hallan en el error de no estar en obligación de denunciar los delitos de los indios, por calificar de propia autoridad, ser unos ignorantes o por temor de que serán descubiertos con los reos, y que éstos les perjudicarán en el futuro; o por ignorar las censuras fulminadas a los que a sabiendas callan delitos contra nuestra santa fe, como evidentemente se ha manifestado a nuestro actual ilustrísimo prelado en su santa pastoral visita, en que con grave dolor de su celoso corazón ha notado diversos errores en los naturales, a quienes con el espíritu que Dios nuestro señor se ha servido comunicarle, ha exhortado para que los detesten; y deseando prevenir con oportuno remedio el daño que se puede originar a los fieles, y a nuestra religión Católica, hemos resuelto hacer a todos presentes las generales prohibiciones de este Tribunal de Indios y Chinos<sup>23</sup> y los delitos cuya punición toca a él privativamente y en su conformidad expedir este edicto por el que nuevamente ordenamos que en lo de adelante no se hagan, ni permitan los nescuitiles, representaciones al

22. Los bailes les llaman los mexicanos *mithotes*, *netotiliztli*, *mazehualiztli*.

23. Los naturales de China están sujetos al provisor de indios, con tal que se hayan domiciliado en este arzobispado.

vivo de la pasión de Cristo Nuestro redentor, palo del volador, danza de Santiaguito, ni otros bailes supersticiosos en idioma alguno, aunque sea en nuestro vulgar castellano, y sin embargo de que se pretenda honestar que los nescuitiles les son incentivos a los indios para su devoción, y que por tales espectáculos se mueven, pues de este modo les entra con más facilidad la fe por la vista que por el oído; respecto a que si en los principios de promulgada la ley evangélica en estos reinos se juzgó medio oportuno, por la incapacidad de los naturales sus habitantes y para su cristiana instrucción el permiso de semejantes representaciones, ya en estos tiempos en los que han corrido dos siglos y medio, es disonante y obsta la mencionada general repetida prohibición, por los gravísimos pecados, imponderables consecuencias, irrisiones, vanas observancias, irreverencias, supersticiones y demás justas causas que lo motivaron. Asimismo mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunión mayor *latae sententiae trina canonica monitione preamisa*, a todos los que no fueron indios, y a éstos bajo de la de veinte y cinco azotes, a usanza de doctrina, en un mes de cárcel y otras a nuestro arbitrio, que sabiendo que algún indio de este Arzobispado o de las Islas Filipinas, que residen en su distrito y vulgarmente llaman chinos, han cometido algún delito contra nuestra santa fé, lo denuncien ante nos o ante su párroco o juez eclesiástico donde se hallaren dentro de seis días primeros siguientes después de haberse leído y publicado este edicto, o como de él tuvieron noticia en cualquier manera, que les damos y asignamos por tres términos y el último perentorio, y que fragilidad se hallaren incursos en haberse casado o querido casarse segunda o más veces, teniendo su primera mujer o marido vivos, o sido causa de que otros lo ejecuten; o que hayan blasfemado de Dios nuestro señor, la santísima Virgen María, o sus santos, o menospreciado sus imágenes; o celebrando misa y confesando sin ser sacerdotes; o reiterado los santos sacramentos de bautismo o confirmación; o abusado de ellos y del de la extremaunción; o celebrando pacto, o (como ellos dicen) hecho conciertos o tlatoléados<sup>24</sup> con el demonio; o ejecutando curaciones supersticiosas valiéndose de medios en

24. *Tlatolli*, es plática o palabra.

lo material inconducentes para la sanidad; o abusado de los pipiltzintzintles,<sup>25</sup> peyote,<sup>26</sup> chupamirtos o rosas, o de otras hierbas o animales, o fingidos milagros, revelaciones, éxtasis y arrobos, u ocurrido a otro para que les adivinen cosas venideras, distantes u ocultas, o ejecutándolo ellos mismos; o llevado ofrendas comestibles, muñecas cera o sahumerio a las cuevas, cerros, ojos de agua, xahueyes o ríos, con el fin de regalar al aire u otros elementos; o adorar algunos animales o cosas insensibles, contraviniendo al primer precepto del Decálogo y a la solemne profesión que hicieron en el sacrosanto bautismo, en que renunciaron al demonio y sus pompas; o dejándose llevar del abuso que se practica en algunos curatos en la medicina llamada papas, que le hacen en algunos cadejos de la cabeza con ciertos ingredientes y aseguran que se han de morir en cortándose los, o creído en el canto o lloro del tecolote<sup>27</sup> en salud o enfermedad; o en que tienen potestad para conjurar el granizo, mediante las ceremonias que a este fin ejecutan; o en otros errores, que por ser peculiares de cada partido se omite su expresión aunque por lo disonante e improporcionado del modo y circunstancias con que se ordena el medicamento o se asegura la consecución de lo que se pretende, se viene en claro conocimiento de ser de los comprendidos en este nuestro edicto; a efecto de que se practiquen en las causas de maleficio y hechicería las diligencias prevenidas por despacho general de cordillera de fecha del mes de Junio del año de 1754 y en otras se formen las sumarias y procesos correspondientes, según derecho común canónico, en que se atenderá a los reos que de su voluntad se denunciaren o llanamente confesaren su delito, con la misericordia con que se procede con los indios, por ser nuestro ánimo, de que estos miserables se conviertan con tiempo a Dios nuestro señor que no quiere decir la muerte del pecador sino su arrepentimiento, y que no quedemos responsables en esta parte a la estrecha y terrible cuenta que nos ha de pedir. Por lo que considerando que el medio eficaz para desarraigar éstos y semejantes delitos es la explicación de la doctrina cristiana, encargamos encarecidamente a todos

25. *Pipiltzintzintl*, son los muchachos.

26. *Peyuthl*, es el capullo del gusano de la seda.

27. *Tecolol*, es el búho.

los párrocos continúen en ella, advirtiéndoles a sus feligreses con la prudencia que el asunto y la capacidad de éstos demanda, los vicios de que deben apartarse, según la necesidad que de igual expresión notaren en su partido, especialmente los que son contra nuestra santa Fe y el de la embriaguez, que tanto daños les ocasiona y que con que de ordinario pretende disculparse. Declarando como declaramos en su fuerza y vigor y ser también general la prohibición que se ha hecho en algunas jurisdicciones de la representación de pastores y reyes, por las irreverencias que se ejecutan y profanación de vestiduras y ornamentos sagrados; como el uso de las ruedas grandes,<sup>28</sup> por su excesivo costo y continuas desgracias que se experimentan; y la de que no se bañen juntos hombres y mujeres, aunque sean casados, bajo la pena de cincuenta azotes, a usanza de doctrina y un mes de cárcel a los hombres, y de veinte y cinco con la honestidad debida y por mano de otra mujer y un mes de depósito a las de este sexo, y lo propio al dueño del temazcal y baño que lo consintiere; y de que si amonestados una vez, no enmendaren, se les agravarán las penas y se les destruirán prontamente los temazcales.<sup>29</sup> Y asimismo no deberse usar de los libros y papeles escritos por los indios o chinos en cualquier idioma, bajo los títulos de *Testamento de Nuestro Señor*, *Revelaciones de la Pasión*, *oraciones de Santiago*, *San Bartolomé*, *San Cosme y San Damián* y *Modo de conseguir mujeres*, por contener oraciones ridículas y de falsa doctrina, blasfemias, prácticas, revelaciones supuestas y promesas erróneas y escandalosas; y por esto deberse manifestar en este Tribunal o ante los jueces eclesiásticos y párrocos de cada territorio, los que se encontraren y los reportorios y supersticiosos calendarios donde están asentados por sus propios nombres todos naguales,<sup>30</sup> de astros, elementos, aves, peces y otros animales y tablas con pinturas extraordinarias de la muerte, de que abusan los curanderos, como también de piedras de varios colores para pronosticar si el enfermo a de morir o no; y que se des-

28. No se prohíbe aquí de modo alguno el fuego artificial de pólvora, sino la eternidad en el modo de usarle.
29. *Temazcali* es casilla como estufa en qué se bañan y sudan, mas suele haber tanta barbarie en su uso que muchos se ahogan o se les enciende la sangre.
30. *Nahualli* es la bruja y *nahuallotl* la nigromancia o necromancia, que es adivinación por los muertos.

cubran los que otras personas tuvieran y ocultaren, a efecto de que se presenten y se nos remitan del mismo modo que se ha de ejecutar con todos los papeles por donde se ensayan los ejemplos de Dominicas de cuaresma, nescuitiles y danzas y de más que se hallaren de esta calidad. Y mandamos que en lo futuro se eviten los abusos que se han observado al tiempo de pedirse a las novias para sus matrimonios por los que llaman huehues;<sup>31</sup> el que antes de celebrarse este santo sacramento sirvan en las casas de las susodichas los que la pretenden para esposa; y la vana observancia del baile de la camisa, entrega de los tragos agujerados y otras cosas ridículas que ejecutan con el depravado fin de averiguar el estado de la desposada; el fandango del olvido de los maridos difuntos; y el abuso y embriaguez que practican en los nueve días del duelo, especialmente en el último a lo que llaman llorar al difunto; por el mal destino que estamos informados le dan al dinero que colectan en dicho tiempo, que pudieran convertir en algunos sufragios. Y porque esperamos del celo de los párrocos y jueces eclesiásticos de este Arzobispado, que atendiendo como primario objeto a Dios nuestro señor procurarán el que en lo de adelante se eviten las ofensas que contra la divina la majestad resultan en caso de continuarse los mencionados abusos, no les imponemos pena, ni apercibimiento alguno, sino que solo le recordamos su obligación y las censuras establecidas, encargándoles en el asunto gravemente *in diem Domini* la conciencia; y les prevenimos que para que llegue a la noticia de todos y ninguno pueda pretextar ignorancia, se lea un día festivo *inter Missarum sollemnia* en las parroquias de este Arzobispado este nuestro edicto, cuyo tenor se explique en las de fuera en el idioma propio del territorio, y se fije en parte pública para que cómodamente puedan cerciorarse de sus providencias los que quisieren: y a efecto de que se observen inviolablemente las determinaciones de este Tribunal de Fe, se remitirán dos ejemplares, el uno para que se fije y el otro para que se reserve en el archivo de cada cuarto, a fin de que se lea asimismo en las dominicas segundas o terceras de cuaresma y en una de las de septiembre anualmente; y mandamos que ninguna persona lo quite, tilde, ni rasgue de

31. *Huehue* es el viejo y entre los indios tienen mucha autoridad los viejos y curanderos.

donde se fijare, bajo la pena de excomuni3n mayor, y que de la ejecuci3n de lo referido se nos de cuenta. Fecho en el Tribunal metropolitano de Fe de los Indios y Chinos de M3xico, firmado de nuestro nombre, sellado y refrendado de uno de los notarios de 3l, a once d3as del mes de febrero de mil setecientos sesenta y nueve a3os.

VI. 1771: LISTA DE ABUSOS QUE FRECUENTEMENTE COMETEN LOS INDIOS PRESENTADA POR EL IV CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO.<sup>32</sup>

Abusos que frecuentemente se advierten en los indios.

1. El general de Tecolote en pensar, cuanto canta, que se ha de morir alguno de la casa.
2. El p3jaro salt3n, cree que gritando han de tener vista, y a eso llaman *Huitz*, que quiere decir viene.
3. Otro p3jaro que en nuestra lengua llamamos Chupamirtos, y ellos *Huitztizqui*, al que componen con oro, plata y seda, motas y *Tochomite* de colores para que peg3ndoselo a la persona que desean conseguir, sean correspondidos, y si por amar a otra dejan de ser correspondidos, para que aborrezcan a la que quieren y sean queridos de ella, se cuelgan a s3 mismos el Chupamirtos.
4. En entrando en casa de ellos una hormiga colorada creen que en aquella semana han de vender bien en el mercado, y por eso la llevan en una bolsita y la llaman *Titianquistion*.
5. Cuando el mosc3n rodea alguna casa, creen lo mismo que de Tecolote, y por eso la llaman *Mucazayols*, mosca de la muerte.
6. En perdi3ndose alg3n animal le gritan en el agua para que aparezca.
7. Cuando les hurtan alguna cosa el ladr3n les da a beber carb3n para que todos se pongan prietos, y no ser conocido.
8. En perdiendo gallina o pollo que se lleva el Coyote, siguen el rastro y tomando un poco de tierra de la que pis3 el Coyote la queman, con lo que creen que se le queman los pies.

32. Zah3no, *El Cardenal Lorenzana...*

9. No asan el queso porque creen que se le seca la leche a la vaca.
10. La leche de mujer nunca quieren darla por medicamento o para que se cueza, porque creen lo mismo.
11. Cuando se muere algún indio, observan el día de su entierro el animal que primero llega a la puerta de la iglesia, y creyendo que el difunto se ha de convertir en aquel animal, lo compran para llevarlo a casa.
12. Generalmente creen que sus difuntos se convierten en bueyes, y ellos mismos dicen que tal buey se parece a su padre, hermano, etcétera.
13. En los responsos de algunas partes no ponen velas por decir que con ellas se les echa más fuego en el purgatorio.
14. Cuando sospechan que alguno les quitó una cosa, le untan con aceite de lámpara creyendo que se llenará de lepra.
15. Las cáscaras de los huevos las clavan en los magueyes por que creen que trinándolas no vuelven a poner las gallinas.
16. Cuando se baña alguna mujer de primer parto, adornan los temascales con tochomites, colores, algodón blanco y lana, por que creen que no haciéndolo no proseguirá pariendo.
17. Si la india está haciendo tortillas y truena algún leño de los que arden, le pone masa encima juzgando que tiene hambre.
18. La india, una vez que hizo una tortilla, no quiere volverla a calentar porque cree que se le han de hinchar las manos.
19. Cuando a alguna india se le enreda el pelo, piensan que tiene hambre de frutas, compran de todas las del tiempo, las amasan y untan el pelo, pues de lo contrario creen que han de morir.
20. Cuando venden algún animal le quitan pelo, y si es ave plumas, pues si no lo hacen creen perder la casta.
21. Cuando pierden alguna cosa beben *Pipilzintles*, que son semillas silvestres, para adivinar quién la hurtó.
22. Cuando alguna o alguno está corriente en algún y estornuda creen que es que le llama su amante y responde que ya va.
23. Cuando se eclipsa el sol o la luna, le tiran ollas y trastos y tocan sus bihuelas para divertirlo, que creen que padece y da gritos y alaridos para que no se coman las criaturas y también ponen tijeras en el ombligo de las preñadas para que el sol o la luna no pueda comer la criatura.

24. Cuando tardan las aguas va un indio viejo al cerro más inmediato a gritar para que vengan, y lleva gallinas, velas y otras cosas; hay también conjurador de las nubes, que hace con demostraciones indecentes quitando los calzones y enseñando las partes más inmundas.
25. Cuando no pueden conseguir a alguna mujer, se lavan sus vergüenzas, y con otras inmundicias hacen un bebiestrojo que dándolo a quien quieren creen que luego le entrara el amor.
26. Creen en la resurrección de la carne, pero que han de volver al mundo a tratar y contratar, y para esto entierran el dinero.
27. Cuando enferman de tabardillo rehúsan el olearse porque dicen que el óleo es caliente.
28. El sábado de Gloria azotan a los muchachos con varas que cortan al salir el sol, que llaman *Moscalli*, que es lo mismo que avivar para que después no sean flojos.
29. Cuando se muere soltero o soltera, le ponen oculta en la mortaja una vela de cara para que no esté solo o sola en la otra vida.
30. Asimismo creen que van a trabajar a la otra vida y cargan a los difuntos con los instrumentos para el trabajo y a los niños de juguetes.
31. Rehúsan amortajarse con hábito de fraile, porque creen que les han de obligar a decir misa en la otra vida.
32. El día de difuntos creen que vienen estos a comer, por lo que les ponen de aquellos manjares de que más gustaban.
33. Creen que el sol es la cara de Dios y así le saludan dándole los buenos días, y cuando se pone, las buenas noches.
34. Siempre dejan algún pecado en la confesión para reconciliarse a comulgar.
35. En comulgando dicen se acaba la Cuaresma, y se come carne.
36. Si alguno salta por encima de los chicos que están en cama creen que ya no crece más, y le obligan a que salte al contrario para deshacer el nudo.
37. Para velar el indio se unta con la legaña de perro, con lo que se cree está seguro lo que guarda.
38. Hay una víbora que mantienen en sus casas para guardar de ellas, la llaman *calpurgus*.
39. Creen que el remolino de aire, que pasa junto a ellos, los vuelve desgraciados.

40. En el instante que muere un indio le lavan los pies, manos y cara, y con el agua guisan algunos días, lo que hacen para no tener miedo a los difuntos.
41. Cuando se pelea un indio con otro, ponen velas a los Santos, creyendo que por este medio alcanzarán la venganza que desean.
42. Cuando algún indio está quebrado plantan un sauce en su casa, y creen que cura con sólo pasarlo por debajo.
43. Cuando llevan a bautizar alguna criatura, le cargan de romero, ruda chile y bulas viejas, con lo que creen que no les vendrá daño.
44. Cuando no puede parir alguna india le echan maíz al caballo de Santiago, o le ponen a la paciente el sombrero de algún Juan.

Hay otros muchos y diversos abusos conforme a las regiones y provincias, que deben celarse y evitarse piadosamente por los curas párrocos.

VII. 1787: REAL CÉDULA FECHA EN MADRID A 21 DE DICIEMBRE DE 1787:  
SOBRE CONOCIMIENTO EN CAUSAS DE IDOLATRÍA.<sup>33</sup>

El Rey: Virrey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España y presidente de mi Real Audiencia que reside en la ciudad de México: En carta de 1 de octubre del año de 1783 dio cuenta, con dos testimonios, don Ramón de Posada y Soto, fiscal de esa Audiencia, por lo tocante a mi Real Hacienda de los autos seguidos contra los indios del pueblo de Cotzocón, alcaldía mayor de Villalta en la diócesis de Antequera de Oaxaca, sobre diferentes causas; y habiendo declarado vuestro antecesor don Mathías de Gálvez, conformándose con el voto consultivo de ese real acuerdo, que los jueces reales debían impartir el auxilio a los curas y jueces eclesiásticos que procediesen sobre las de idolatría, sin necesidad de exhibir los procesos ni manifestar sus comisiones: Suplicándome que por las consideraciones y fundamentos que difusamente refería, y para evitar el

33. Universidad de Guadalajara, Fondos Históricos, Derecho. Papeles de Derecho de la Audiencia de Nueva Galicia, 1787: [http://fondoshistoricos.udg.mx/derecho/tomo\\_II/ind\\_tematico.htm](http://fondoshistoricos.udg.mx/derecho/tomo_II/ind_tematico.htm)

perjuicio que se podría seguir de dejarse correr la práctica de embargar a los indios sus bienes para la paga de costas y otros fines, mediante prohibir expresamente la ley 21, libro 7, título 6 de la recopilación de esos mis dominios, que se les lleven derechos, costas ni carcelajes por embriaguez ni por otra causa, me sirviera hacer las cinco declaraciones siguientes:

- 1º.- Primera: Que en el enunciado caso pudo el virrey dar auxilio al obispo de Oaxaca, según literalmente previenen también las leyes 6 y 9, título 1, libro 1 de la misma recopilación, y por consiguiente que ese real acuerdo no tuvo fundamento ni razón para reclamar en su voto consultivo la usurpación de su jurisdicción.
- 2º.- Segunda: Que los curas, como delegados en las causas jurisdiccionales, deben manifestar sus comisiones en las de idolatría cuando pidan auxilio a los jueces reales.
- 3º.- Tercera: Que además deben exhibirles el proceso para que vean si los autos están justificados por informaciones, y que estándolo los cumplan y ejecuten y no de otra forma: Considerando la idolatría delito *mixtifori* con el sólido fundamento de la ley 7ª, libro 1, título 1, de esos reinos.
- 4º.- Cuarta: Que los jueces eclesiásticos, de cualquiera grado y dignidad que sean, observen puntualmente la citada ley 21 en toda causa y procedimiento contra los indios, por ser notoriamente abusivos e ilegales los embargos de bienes, las condenaciones de costas y las penas pecuniarias que el actual reverendo obispo de Antequera de Oaxaca sobstuvo con empeño poder recaer en las causas de esos naturales; y consiguientemente que en el embargo de bienes del indio del enunciado pueblo de Cotzocón, llamado Raimundo Manuel, se procedió contra las leyes y contra expresa decisión del Concilio Tercero Mexicano en el párrafo primero, título cuarto, libro quinto, que manda a los obispos *Ne idolatris, nec dogmatistis penas pecuniarias imponant qud nec gravitati de liciti, nec indorum paupentati respondent*, etcétera.
- 5º.- Quinta y última: Que en estos casos y delitos observen los reverendos obispos precisa y puntualmente la ley 9ª, libro 1, título 1, que previene se repartan los indios dogmatizadores y maestros del error en conventos de religiosos donde sean instruidos en nuestra santa fe cathólica;

y en el caso de tener bienes los indios delincuentes, los dejen los jueces eclesiásticos en depósito en poder de los parientes más cercanos, con obligación de asistirles en las cárceles y de dar buena cuenta a sus alcaldes, no haciendo en esta parte novedad si los reos tuvieren hijos, padres o muger.

Y visto en mi Consejo de las Indias con lo que en su inteligencia expuso mi fiscal, y consultándome sobre ello en 6 de julio de este año, he resuelto que por lo que mira a la primera de las expresadas cinco declaraciones no hay necesidad de hacerla: En cuanto a la segunda: He venido en declarar que los curas de la diócesis de Antequera de Oaxaca, como delegados generales del obispo para causas de idolatría, cumplen con manifestar su comisión específica al juez ordinario siempre que se la pidan. Por lo respectivo a la tercera he resuelto asimismo declarar que en las causas de que trata no están obligados los curas delegados a manifestar el proceso al juez real, como que son privativas de la jurisdicción eclesiástica y no de mixto fuero, aunque la jurisdicción real debe, según y conforme a las leyes, auxiliar a la eclesiástica. Que en lo relativo a la cuarta, además de recomendar para lo sucesivo la observancia de las leyes y disposición conciliar que expresamente hablan con los prelados y jueces eclesiásticos, se haga entender a éstos que por identidad de razón deben guardar igualmente lo dispuesto en la 21, del título 6, libro 7, que indistintamente manda a las justicias, alguaciles y carceleros, que no lleven costas, derechos ni carcelaje a los indios presos porque se embriagan, ni por otras causas como está ordenado, lo cual se entienda sin perjuicio de que cuando el indio preso tenga bienes deben depositarse y administrarse en la conformidad y para los fines que se refieren acerca de la declaración quinta y última. Y por lo conducente a ésta, teniendo presente que por Reales Cédulas de 16 de febrero de 1688 y 12 de julio de 1690 libradas con mucha posteridad a la citada ley 9, título 1, libro 1, estimándose obra del servicio de Dios y del mío el que se hiciera en la ciudad de Antequera de Oaxaca una cárcel perpetua en que según representaba el reverendo obispo que entonces era de aquella diócesis, don Isidro de Sariñana, estuviesen reclusos los dogmatistas y maestros de idolatría, se concediesen de mi real

erario tres mil pesos; y después, con noticia que se tuvo de su adelantamiento y progresos en una casa que a este fin compró y donó el licenciado don Antonio de Grado, cura beneficiado de Xicayán, se dieron gracias a uno y otro: He resuelto igualmente que por lo que respecta a la expresada ciudad de Antequera, en que por especiales órdenes se halla erigida legítimamente dicha cárcel perpetua con el indicado preciso destino, no se haga novedad en esta parte, sin perjuicio de que para todas las demás de Indias en donde no se verifican tan particulares circunstancias se guarde y cumpla como corresponde el establecimiento general que comprende la referida ley recopilada, observándose en unas y otras partes lo demás que propone el mencionado fiscal de mi Real Hacienda de México acerca de que si los tales indios delincuentes tuviesen bienes se dejen en depósito en poder de los parientes más cercanos, con la obligación de asistirles en las cárceles y de dar buena cuenta a sus alcaldes, no haciendo en esta parte novedad si lo reos tuviesen hijos, padres o mugeres, cuia puntual observancia conviene mucho que se recomiende. Y finalmente, estimando por oportuno el celo del enunciado mi fiscal de esa Audiencia, considero que con lo que va preceptuado, al paso que se afiance más la observancia de las leyes quede preservada la jurisdicción real y mis vasallos lejos de los perjuicios que podía irrogarles cualquiera abuso, exceso o falta de inteligencia debida a las disposiciones reales que gobiernan de parte de los prelados diocesanos y demás jueces eclesiásticos de esa comprehensión en materia tan importante, delicada y subceptible de inconvenientes de gravedad, si oportunamente no se atajasen; en cuia consecuencia os ordeno y mando que enterado de esta mi real resolución cuidéis de que tenga en lo sucesivo el más exacto cumplido efecto en todas sus partes: En inteligencia de que con fecha de este día se encarga lo conveniente a los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de mis reinos de las Indias cuiden igualmente por la suia, de que asimismo la tenga lo que va deliberado acerca de las dos últimas declaraciones propuestas por el mencionado fiscal de mi Real Hacienda de esa Audiencia por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid a veinte y uno de diciembre de mil setecientos ochenta y siete.= Yo, el Rey = Por mandado del Rey nuestro señor = Antonio Ventura de Taranco = Señalada con tres rúbricas.

Con fecha de 18 de abril de 88 pasó un exemplar el señor virrey al señor regente presidente de la Real Audiencia de Guadalajara para su puntual observancia quien lo pasó al señor fiscal protector de indios y éste pidió su publicación y cumplimiento, para lo cual se librasen despachos de cordillera con su inserción; y que para tener presente lo resuelto por su Majestad en los ocurrentes casos se le pasase un testimonio en forma, acusándose previamente su recibo. Guadalajara, 18 de junio de 1788. Borbón.

VIII. LISTA DE PROVISORES DE INDIOS Y CHINOS DEL TRIBUNAL METROPOLITANO DE LA FE DEL ARZOBISPADO DE MÉXICO EN EL SIGLO XVIII.

Juan Ignacio Castorena y Ursúa .....	1709-1728
Miguel de Aldave Rojo de Vera .....	1728-1731
¿? .....	1731-1735
Pedro Ramírez del Castillo .....	1736-1737
¿? .....	1738-1745
Angulo .....	1746-¿1747?
Juan Joseph de la Mota .....	1748-1749
Miguel Galbo ¿? .....	1750
Miguel [Buena] Ventura Gallo de Pardiñas.....	1750-¿1752?
Francisco Jiménez Caro/Cano .....	1753-1757
Francisco Gómez Cervantes.....	1758-¿1765?
Juan de Armesto.....	1766
Manuel Joaquín Barrientos Lomelín.....	1766-1771
Miguel Primo de Rivera.....	1771-1786
¿? .....	1787-1794
Manuel Antonio Sandoval .....	1795-1800
¿? .....	1801-1802
Juan Cienfuegos .....	1803-1805
Félix Flores Alatorre.....	1805-1807
¿? .....	1807-1820

IX. LISTA DE CASOS EN EL PROVISORATO DE INDIOS Y CHINOS DEL TRIBUNAL METROPOLITANO DE LA FE DEL ARZOBISPADO DE MÉXICO CONTRA INDIOS POR CAUSAS DE FE EN EL SIGLO XVIII.

Núm.	Caso	Fuente	Año / fecha	Lugar
1	Petición de Nicolás Antonio, indio natural al Provisorato y Vicariato del Arzobispado de México de que se le dé por libre ya que está preso en la cárcel arzobispal sin razón alguna. México	AGN, <i>Indiferente Virreinal</i> , caja-exp.: 6353-020. <i>Bienes Nacionales</i> . Año: 1709, f. 1. Productor: Nicolás Antonio	1709	Ciudad de México
2	El Provisor Castorena sigue un proceso levantado por don Francisco Ruíz, notario público del juzgado eclesiástico de los naturales y chinos del arzobispado de México contra las indias María Juana, Juana María, Mónica Angelina alias Mónica Juana y consortes, por hechiceros, maléficos, benéficos, e ilusos, idólatras, supersticiosos y lo demás que consta de diferentes causas que se principiaron en el pueblo de Actopan a los 30 de agosto del año de 1710 por ante el bachiller don Pablo Gómez Castellano, juez eclesiástico que fue de dicho partido y por ante Juan Carlos Cabañas notario nombrado de su juzgado	AGN, <i>Inquisición</i> , v. 715, exp. 18, f. 485 a 570, año de 1710: "El Sr. Fiscal de este Santo Oficio, contra José Lázaro, de casta lobo, por idolatría. Atocpan" En particular fojas 567 a 570	1710	Actopan

Cont.

3	<p>Auto de fe de indios. Consulta que hizo a este tribunal el canónigo Castorena como provisor de indios dando cuenta de haber celebrado auto de fe en la iglesia de la parroquia de San José de los Naturales de esta ciudad. Auto de fe de indios: De modo que se llevó a cabo un auto en que saliesen a penitencia publica cinco reos indios cuyas causas estaban substanciadas para que a ellos sirviese de enmienda y a los de más de ejemplo y habiendo dado cuenta al virrey de esta Nueva España, al Reverendo Arzobispo de esta iglesia y a los Inquisidores de este Santo tribunal con su aprobación y benevolencia el 5 de agosto del año pasado en la iglesia parroquial de los indios de San Joseph en el convento Grande de San Francisco</p>	<p>AGN, <i>Inquisición</i>, v. 1305, exp. 13, 1714</p> <p>AGI, <i>México</i>, 278: "Auto penitencial indios hechiceros e idólatras 1708" [El encabezado del documento dice erróneamente 1708, porque fue el año en que el provisor Ursúa tomó posesión de dicho cargo, pero el año correcto de elaboración del documento, es decir, la fecha en que éste fue elaborado y los hechos en él referidos sucedieron es de 1715.]</p> <p>NOTA: Las dos referencias pertenecen a dos expedientes distintos y en archivos diferentes pero forman parte del mismo proceso</p>	<p>1714 9 de agosto</p> <p>1715 3 de diciembre</p>	<p>Parroquia de San José, doctrina de San Francisco, ciudad de México</p>
4	<p>Auto de fe para indios de San Bartolomé Osoztepec (Otzolotepec, Ocelotepec u Oxolotepec) de 1716</p>	<p>Museo Nacional de Arte, Instituto Nacional de Bellas Artes, Ciudad de México</p>	<p>1716 23 de febrero</p>	<p>Parroquia de San Bartolomé Osoztepec (Otzolotepec, Ocelotepec u Oxolotepec hoy Villa Cuauhtémoc, Edo. de México)</p>

Cont.

5	<p>Criminal de fe por querrela de Diego Martín, indio del pueblo de Metepec, contra Miguel de Santiago por hechicería. (Nicolás Flórez de Espinosa, fray Diego de Oriveo, Miguel de Escobar)</p>	<p>AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección: Br. Juan Varón de Lara, serie: Autos criminales, caja 32, exp. 71, 5 fojas, disco 10, rollo 11, 1726: Autos hechos en virtud de denuncia de Sebastiana Francisca, india maléfica. Juzgado Eclesiástico de Toluca</p>	1722	Metepec
6	<p>Testimonio de los autos que se siguieron en este juzgado de indios del Arzobispado de México contra el ídolo indio cadáver del Gran Nayarit, que adoraban los nayaritas, que remitió el excelentísimo señor virrey marqués de Valero por despacho de ruego y encargo al doctor don Juan Ignacio Castorena y Ursúa, tesorero dignidad de esta metrópoli, como provisor y vicario general de los indios de la Nueva España, para que se diese su sentencia, que dio, y a otros siete reos, y se ejecuto en auto de fe que se hizo en la iglesia del convento Grande de Nuestro Padre San Francisco el domingo de la sexagésima 31 de enero de 1723</p>	<p>AGN, <i>Inquisición</i>, v. 1037, exp. 6. Roberto Moreno de los Arcos, "Autos seguidos por el provisor de naturales del Arzobispado de México contra el ídolo del Gran Nayar, 1722-1723", en <i>Tlalocan</i>, México, 1985, v. X: p. 377-477</p>	1723 31 de enero	Plazuela del convento de San Diego. Ciudad de México

Cont.

7	Autos hechos en virtud de denuncia de hechicería contra Sebastiana Francisca, india maléfica	AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección: Br. Juan Varón de Lara, serie: Autos sobre hechicería, caja 37, exp. 2, 16 fojas, disco 10, rollo 11, 1726: Autos hechos en virtud de denuncia de Sebastiana Francisca, india maléfica. Juzgado Eclesiástico de Toluca.	1726 -1727	Toluca, Juzgado Eclesiástico de Toluca
8	Sentencia dictada contra Bartolomé Martín, indio gañán, por practicar el conjuro y la hechicería	AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección: Br. Juan Varón de Lara, serie: Auto contra indio maléfico, caja 38, exp. 5, 5 f. disco 11, rollo 11	1727, 23 de julio/10 de noviembre	Metepec, Juzgado Eclesiástico de Toluca
9	Padrón de la feligresía del pueblo de San Mateo Apóstol Evangelista Huitzilopochco, Churubusco	AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección: Secretaría Arzobispal, serie: Padrones, caja 40, exp. 54, 19 f., disco 11, rollo 12	1727-1728	Churubusco
10	Denuncia contra Francisco Diego, natural y vecino de San Mateo Atenco, doctrina de Metepec, por embustero, supersticioso, sobre decir que le hablaba una imagen de Nuestra Señora de Guadalupe. (Joseph Ambrosio de Lima, Nicolás Flores de Espinosa)	AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección: Br. Juan Varón de Lara, serie: Auto contra indio maléfico, caja 39, exp. 9, 6 f.	1728	San Mateo Atenco, doctrina de la parroquia de Metepec

Cont.

11	Autos contra Salvador de Santiago y Petrona María, su mujer, indios, por el delito de superstición. (Joseph Ambrosio de Lima, fray Luis Antonio de Berdeja)	AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección: Br. Juan Varón de Lara, serie: Auto contra indio maléfico, caja 40, exp. 56, 4 f	1728	Lerma, San Pedro Tototepec
12	Causa seguida contra Pascual de los Reyes, indio natural de la ciudad de Santiago de Querétaro, por curandero y supersticioso. (Bartolomé de Vega, Nicolás Flores de Espinosa, Joseph Ambrosio de Lima)	AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección: Br. Juan Varón de Lara, serie: Autos contra indios, caja 41, exp. 9, 5 fojas	1729	Cuautla de Amilpas
13	Sobre los autos seguidos a Nicolás Cocinero, por supersticiones y grave incesto con su nuera. Los padres de Pedro Baltasar pidieron a Nicolás Cocinero le curara, pero luego le acusaron de maleficio (Nicolás Flores de Espinosa)	AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección: Br. Juan Varón de Lara, serie: Autos contra indios, caja 41, exp. 12, 2 f.	1729	Calpoltitlán
14	Auto de fe que el Provisor especial de naturales siguió el día 23 de diciembre de 1731 a siete reos. También fue quemado "un esqueleto del principal y más venerado idolo de los nayaritas"	García Icazbalceta, Obras, 10 v., Nueva York, Burt Franklin; 1a. reimp., 1968, v. 1, <i>Opusculos varios</i> , "Autos de fe celebrados en México", p. 307. <i>Gaceta de México</i>	1731 23 de diciembre	Iglesia de Santiago, Ciudad de México

Cont.

15	Denuncia criminal por hechicería de Felipe de San Juan contra Francisco Xavier, indio de Capultitlán, por maleficio contra Martina Agustina	AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección: Br. Nicolás de Villegas, serie: Autos criminales, caja 51, exp. 13, 13 fojas, disco 15, rollo 15	1736	Capultitlán
16	Autos seguidos contra Francisca Quiterina, india natural del pueblo de San Felipe, Jurisdicción de Malacatepec, por maleficio.	AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección: Br. Nicolás de Villegas, serie: Autos contra indio, caja 51, exp. 24, 7 fojas, disco 15, rollo 15	1736 14 de noviembre	San Felipe de la Jurisdicción de Metepec. Auto en la ciudad de Toluca
17	Autos contra Nicolás Martín, indio natural del pueblo de San Luis, doctrina de Zinacantepec, y vecino de San Buenaventura, por superstición, embustero y por espantador de granizo. Sobre la celebración del Auto de Fe del espantador de granizo y curandero.	AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección: Br. Nicolás de Villegas, serie: Autos contra curandera, caja 51, exp. 15, 1 f., disco 15, rollo 15. AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección: Br. Nicolás de Villegas, serie: Autos por el contrario indio, caja 51, exp. 29, 6 f., disco 15, rollo 15	1736  1736 diciembre 22	Toluca y San Luis, doctrina de Zinacan- tepec y vecino de San Buenaventura México

NOTA: Los dos expedientes son diferentes pero forman parte del mismo proceso

Cont.

18	Autos ejecutorios por supersticiones y embuste. Denuncia de Diego Abiriquieta contra Baltasar Francisco, indio de San Lorenzo y vecino del Tolocho acusado de ignorar los misterios de nuestra santa fe, no querer ni venir a oír misa y según el denunciante: supersticioso y embustero. (Autos ejecutorios por brujerías, supersticiones y maleficios.)	AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección: Br. Nicolás de Villegas, serie: Autos por brujería, supersticiones y maleficios, caja 52, exp. 8, 3 f., disco 16, rollo 15	1737 5 de agosto a 2 de noviembre	Toluca
19	El provisor de naturales hizo Auto el 23 de septiembre de 1737 en el pueblo de Temamatla	García Icazbalceta, <i>Obras</i> : v. 1, p. 307. <i>Gaceta de México</i>	1737 23 de septiembre	Temamatla
20	Informe sobre lo que se espera del contenido de un decreto, emitido por el provisorato de indios y remitido al juez de Cuernavaca, que no se ha abierto por estar el juez ausente. Idolatría	AGN, <i>Indiferente Virreinal</i> , caja-exp.: 2679-016. <i>Indios</i> . Año: 1745, f. 2. Productor: Provisorato de indios	1745	Cuernavaca
21	Sobre que en el pueblo de Tenango del Valle existen entre los indios algunas culpas públicas y escandalosas. Sobre un adoratorio con ídolos en una cueva de un cerro	AHAM, Sección: Br. Diego Carlos de Orozco, serie: Autos contra indios, caja 62, exp. 7, 3 f., disco 23, rollo 19	1745 11 de mayo	Tenango del Valle

Cont.

22	Declaración de Cayetano Pérez contra un indio de nombre Ventura por conjurador de granizo y contra las indias Joachina y Juana Polonia por hechiceras y contra el indio Marcos Diego por maléfico.	AHAM, Sección: Br. Diego Carlos de Orozco, serie: Autos contra indios, caja 62, exp. 2, 2 f., disco 23, rollo 19	1745 15 de mayo	Tenango del Valle
23	Proceso contra Gaspar de los Reyes por conjurador de granizo (Gaspar de los Reyes, indio natural y vecino del Pueblo de San Lorenzo de esta doctrina, dice que no es culpable de lo que se le acusa)	AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca Sección: Br. Diego Carlos de Orozco, serie: Autos contra indio, caja 62, exp. 5, 4 f., disco 23, rollo 19	1745	San Lorenzo, Aclapalticlan, Toluca
24	Caso en contra de María Magdalena por hechicería	AHAM, Sección: Lic. Juan del Villar, serie: Autos por hechicería, caja 63, exp. 34, 2 f., disco 23, rollo 19	1747	Tenango del Valle
25	Declaración hecha por el Tribunal de la Inquisición a María de la Encarnación por levantar un falso testimonio acusando a su madre de hechicera.	AHAM, Fondo Episcopal, Sección: Secretaría Episcopal, serie: Autos por incumplimiento de palabra, caja 68, exp. 40, 26 f.	1750	México
26	Denuncia de la india Isidra María contra Matias Bernardo por declarar que era hechicera	AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca Sección: Lic. Juan del Villar, serie: Autos por hechicería, caja 63, exp. 34, 2 f., disco 23, rollo 19	1750	Toluca

Cont.

27	En 1752 fue reconciliado un mexicano por ateísta	García Icazbalceta, <i>Obras</i> , v. 1: p. 307. Apunte del P. Pichardo, comunicado por el Sr. Agreda	1752	Ciudad de México
28	Petición de Manuel Caso del Castillo para sacar los autos del proceso por excesos del Indio Pedro Antonio vecino de Cuautitlán así mismo le causa de rebeldía. Idolatría Notas: Humedad, hongos.	AGN, <i>Indiferente Virreinal</i> , caja-exp.: 6627-017. <i>Indios</i> . Año: 1753, f. 5. Productor: Bernardo Hurtado de Balmaceda, Manuel Caso del Castillo	1753	Cuautitlán
29	Autos seguidos contra Cecilia María a pedimento de Santiago Nicolás, por haberse querellado de que la referida tenía maléficiada a Juana María, su legítima mujer.	AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección: Lic. Juan del Villar, serie: Autos por maléficio, caja 72, exp. 41, 4 f., disco 26, rollo 21	1753	San Cristóbal de la doctrina de Zinacantan-tepec
30	El 24 de febrero de 1753 hizo en San Francisco el provisor de naturales Francisco Jiménez Caro un Auto con diez indios y cinco indias por casados dos veces, hechiceros e idólatras	García Icazbalceta, <i>Obras</i> , v. 1: p. 308. Castro Santa-Anna, 1ª serie, tomo IV, p. 94	1753 24 de febrero	Ciudad de México
31	El provisor Francisco Jiménez Caro, en el pueblo de Ixtacalco, penitenció el 17 de febrero de 1754 a un indio por embustero, y a una india por casada dos veces	García Icazbalceta, <i>Obras</i> , v. 1: p. 308. Castro Santa-Anna, <i>Diario...</i> : 1ª serie, tomo IV, p. 216	1754 17 de febrero	San Francisco de Ixtacalco.

Cont.

32	Causa seguida contra indios (Juan de la Cruz, Isidro López y Antonio Francisco) e indias de la Hacienda Buenavista, por idolatría. (Figuras de barro, de madera, consumo de plantas y bebidas, ofrendas, hilos de algodón y altares)	AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección: Lic. Juan del Villar, serie: Autos por idolatría, caja 73, exp. 20, 6 f., disco 27, rollo 21	1754 30 de septiembre/ 7 de octubre	Hacienda de Nuestra Señora de Guadalupe Tlachaloya y Hacienda de Buenavista. Ciudad de Toluca
33	Expediente formado por el auto a un indio preso con oficio deregonero, siendo día de tianguis y acabando de oír misa. Se arremete el oficio del producto del impuesto	AGN, <i>Indiferente Virreinal</i> , caja-exp.: 5844-045. <i>Judicial</i> . Año: 1775, f. 26. Productor: Sala del Crimen. Pachuca Real del Monte	1755	Pachuca Real del Monte
34	Auto de Indios, hecho por el provisor, se registra el 26 de octubre de 1755 en San Agustín con seis reos: tres hombres y tres mujeres, cinco por casados dos veces y uno por embustero	García Icazbalceta, <i>Obras</i> , v. 1: p. 309. Castro Santa-Anna, <i>Diario...</i> : 1ª serie, tomo V, p. 176	1755 26 de octubre	Ciudad de México
35	Jacinto Nicolás, marido legítimo de Marcela María, indios del pueblo de San Lorenzo, acusó al indio Andrés Martín por haberle causado maleficio a la mujer. Otro curandero Jacinto de Tapia (también acusado de supersticioso) acusó al dicho Andrés Martín de maléfico. No se demostró el dicho maleficio	AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección: Lic. Juan del Villar, serie: Autos por maleficio, caja 75, exp. 9, 8 fojas, disco 28, rollo 22	1756 15 de marzo/8 de abril	San Lorenzo, doctrina de Toluca. Cárcel de Toluca

Cont.

36	Juana Clara, viuda de Juan Leonardo presenta querrela contra tres mujeres que insistían en llamarla hechicera y culpable de maleficio pidiendo se les castigara si no podían comprobar su dicho	AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca Sección: Lic. Juan del Villar, serie: Autos por maleficio, caja 75, exp. 20, 1 f.	1756	Toluca
37	Sobre que Juan Antonio de Santiago sea remitido a la Cárcel Eclesiástica de la Curia por curandero	Sección: Juzgado Eclesiástico de Toluca, Lic. Jorge Martínez, serie: Autos contra curandero, caja 78, exp. 57, 2 f., disco 30, rollo 23, 1757: Sobre que Juan Antonio de Santiago sea remitido a la Cárcel Eclesiástica de la Curia	1757 5 de enero/28 de mayo	Santuario de Nuestra Señora de los Ángeles de Tecaxic. Pueblo de Coatepec en el partido de Malinaltenanco. Ciudad de Toluca
38	Diego de la Cruz, marido legítimo de Lorenza María, indios del pueblo de San Pedro, expone cómo fue acusada de hechicera y maléfica. Don Julián de la Cruz, Bareliano José y Nicolás de Santiago, todos indios del pueblo de San Pedro, sobre que Nicolás Santiago les imputa que le dijeron a su mujer hechicera	AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección: Lic. Jorge Martínez, serie: Autos por hechicería, caja 80, exp. 26, 3 fojas, disco 30, rollo 23. AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección: Lic. Jorge Martínez, serie: Autos por hechicería, caja 79, exp. 16, 4 fojas, disco 30, rollo 23  NOTA: Las dos referencias son de dos expedientes diferentes pero se refieren al mismo proceso	1758 29 de marzo /31 de marzo	Pueblo de San Pedro Totoltepec, doctrina de Toluca

Cont.

39	Declaraciones contra Ana María, india, y Santiago de la Cruz, indio, por hechicería. (Figuras de maíz)	AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección: Lic. Jorge Martínez, serie: Diligencias matrimoniales, caja 81, exp. 21, 2 f., disco 31, rollo 23	1759 3/29 de diciembre	Pueblos de Clachalilla y San Pablo, doctrina de Toluca
40	Ocurso de Manuela María, india del pueblo de Santa Ana, depositada por un delito que desconoce (Delito de fe)	AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección: Lic. Jorge Martínez, serie: Autos por delitos de fe, caja 83, exp. 63, 3 f.	1760	Toluca
41	Sebastiana María, india tributaria del barrio de Santa Clara presenta una querrela contra las indias Bartola y Juchina quienes la acusan de hechicera	AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección: Lic. Jorge Martínez, serie: Autos por delitos de india, caja 83, exp. 64, 4 f.	1760	Santa Clara Toluca
42	Matrimonio entre Francisco Home Ceballos y Francisca Paula Villaseñor, mestiza. Incluye una hoja suelta con la denuncia Ana María de Araujo contra Pedro por Curandero Supersticioso (1761)	AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección: Lic. Jorge Martínez, serie: Diligencias matrimoniales, caja 90, exp. 63, 9 f.	1761 (El expediente tiene fecha de 1764)	Toluca
43	Declaración de Francisco Jiménez acerca de la denuncia que tiene hecha sobre sospecha y maleficio que presume padecer y lo padece María Rosa y Miguel Jerónimo, indios	AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección: Lic. Jorge Martínez, serie: Autos por maleficio, caja 85, exp. 28, 34 f.	1761	Toluca
44	Acusación de la brujería a una india viuda de Juan Antonio	AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección: Lic. Jorge Martínez, serie: Autos por brujería, caja 85, exp. 34, 1 f., disco 32, rollo 24	1762 8 de marzo	Hacienda de don Pedro Santín, Toluca

Cont.

45	<p>Billete de S. E. Remitiendo testimonio de la real orden, sobre idolatrías observadas en Yautepec. México</p> <p>El Sr. Inquisidor fiscal del santo oficio contra Luisa Carrillo y su marido Andrés Alcázar, y otros indios. Por el crimen de idolatría.</p> <p>Que se eviten las idolatrías en Yautepec.</p> <p>Extracto testimoniado de la causa de los indios idólatras dirigido el 2 de diciembre de 1761 al arzobispo de la ciudad de México, Manuel Rubio y Salinas, por el juez eclesiástico Antonio Díez de Medina</p> <p>Por el año de 1760 (poco más o menos) siendo provisor de indios el Sr. Dr. Don Francisco Jiménez Caro, canónigo penitenciario de la Santa Iglesia de México, en la parroquia de indios del señor San José, siendo cura el Reverendo Padre fray Diego Osorio, se celebró auto de fe, en que fueron juzgados y penitenciados indios ilusos, supersticiosos, brujos, hechiceros, etcétera, que fueron aprehendidos en unas cuevas de junto a Yautepec</p>	<p>AGN, <i>Bienes Nacionales</i> (014), v. 992, exp. 57, Fecha(s): año 1763, 1 exp.</p> <p>AGN, <i>Inquisición</i>, v. 1000, exp. 21, Fojas 291-99 v.</p> <p>AGN, <i>Inquisición</i>, v. 1032, exp. 3, f. 30-36</p> <p>AGN, <i>Inquisición</i>, v. 1073, exp. 2, f. 13 a 119, 225 a 248, 249 a 253</p> <p>AGN, <i>Reales Cédulas Originales y Duplicados</i>, v. 82, exp. 72, Fecha: septiembre 9 de 1762, f. 1</p> <p>AGI, <i>México</i>, v. 1696.</p> <p>Sedano, <i>Noticias de México</i>, v. 1, p. 34</p> <p>Véase también Gruzinski, Taylor y Luna Fierros.</p> <p>NOTA: Todas las referencias pertenecen al mismo caso aunque no necesariamente forman parte del mismo proceso judicial.</p>	1760/1762	Yautepec Parroquia de indios del Señor San José
----	--	--	-----------	--

Cont.

46	Ana María de la Encarnación, india, del barrio de San Bernardino, sobre que se le reputa por hechicera	AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección: Lic. Jorge Martínez, serie: Autos por hechicería, caja 91, exp. 27, 1 f., disco 35, rollo 26	1764 23/24 de abril	Barrio de San Bernardino, Toluca
47	Domingo Pascual, de San Francisco Calixtlahuaca acusó a Bartolomé Santiago de maleficar y matar a su hijo. El cacique Antonio Rafael, padre de Bartolomé Santiago pidió pruebas y sólo se presentaron unas pencas con inscripciones de la fecha de la muerte, pero nadie pudo interpretar los signos y el acusado fue liberado. El demandante tuvo que pagar los costos del proceso	AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección: Lic. Jorge Martínez, serie: Autos de fe, caja 90 exp. 18, 4 f.	1764	Calixtlahuaca Toluca
48	Diligencias de fe sobre la cura que hizo Jacinto de Tapia a José Antonio de Samaniego	AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección: Lic. Jorge Martínez, serie: Autos de fe, caja 90, exp. 19, 4 f.	1764	Toluca
49	Denuncia de Juan Ramos contra el indio Andrés Martín por hechizar al indio Francisco de la Cruz. (Figuras de barro)	AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección: Lic. Jorge Martínez, serie: Autos por hechicería, caja 90, exp. 19, 4 f., disco 35, rollo 26	1765 18/28 de mayo	San Pedro Tultepe- que
50	Autos por hechicería. Denuncia que da Desiderio José Gutiérrez contra varios indios hechiceros.	AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección: Lic. Jorge Martínez, serie: Autos por hechicería, caja 92, exp. 9, 3 f., disco 35, rollo 26	1765 16 de junio	Toluca y pueblos de Cacalomacan, Ocotitlán, Ocotit- lán, doctrina de Metepec

Cont.

51	Declaración de Juan Ramos en el caso de Petra Manuela, acusada de hechicería	AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección: Lic. Jorge Martínez, serie: Autos de fe, caja 92, exp. 14, 2 f.	1765	Toluca
52	El provisor de indios Manuel Joaquín Barrientos, alarmado por las prácticas idolátricas de los indios del Valle de México y de la región de Cuernavaca, pidió en 1766 que se le informara sobre este asunto. Idolatrías	Biblioteca Nacional de México, <i>Archivo franciscano</i> , caja 102, exp. 1534. Fortino Vera, <i>Colección...</i> , t. III, p. 6	1766	Cuernavaca
53	Oficio dirigido al Provisor y Vicario General de Indios de la Catedral Metropolitana sobre la remisión al castillo de San Juan de Ulúa del reo Jacinto Roque	AGN/Inst. Col./Indiferente Virreinal/ Cajas 5000-5999/Caja 5213/ Expediente 014 (Clero Regular y Secular Caja 5213)	1766	Ciudad de México/ San Juan de Ulúa
54	El bachiller Miguel José de Garfias y Villanueva, médico examinador, da su reconocimiento acerca de la persona de Juana María, esposa de Ambrosio Nicolás, ambos indios. Maleficio	AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección: Lic. Jorge Martínez, serie: Autos por hechicería, caja 97, exp. 26, 1 f., disco 37, rollo 27	1767 30 de marzo	Pueblo de San Pedro Tultepec

Cont.

55	Causa criminal sobre excesos de los naturales y otras cosas que de ella constan, hecha por el alcalde mayor de San Luis de la Paz, Juan Antonio Barreda. Idolatrías	AGN, <i>Criminal</i> , v. 305, exp. 21, año de 1769, Causa criminal sobre excesos de los naturales y otras cosas que de ella constan, hecha por el alcalde mayor de San Luis de la Paz, Juan Antonio Barreda	1769	Xichú de Indios
56	Juana Clara, india vecina del pueblo de San Lorenzo, contra la persona de María Encarnación, que la acusa de maleficio, y declaración de ésta última	AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección: Lic. Matías José de Eguiluz, serie: Autos por maleficio, caja 108, exp. 37, 2 f., disco 44, rollo 30	1771 28 de septiembre	Pueblo de San Lorenzo Aclapalticlan, jurisdicción de Toluca
57	Causa contra Felipe Nicolás, indio vecino del barrio de Chiapa por pacto con el demonio. Notas: Muy dañado por la poilla. Contiene un dibujo de un demonio	AGN, <i>Indiferente Virreinal</i> , caja-exp.: 2150-034. <i>Inquisición</i> . Año: 1774, f. 16. Productor: Tribunal del Santo Oficio de la ciudad de México	1774	¿Barrio de Chiapa?
58	Causa seguida a Pedro Celestino, indio tributario, por hechicería	AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección: Dr. Alejo Antonio Betancourt, serie: Causas por hechicería, caja 114, exp. 71, 2 f., disco 47, rollo 40	1774 12 de septiembre	Pueblo de San Lorenzo Aclapalticlan, jurisdicción de Toluca

Cont.

59	Manuel de la Cruz y Pedro Celestino, indios acusados de hechicería, piden comparecencia de sus acusadores	AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección: doctor Alejo Antonio Betancourt, serie: Autos por hechicería, caja 114, exp. 56, 4 f., disco 47, rollo 40	1775 27 de febrero	Pueblos de San Lorenzo Aclapalticlan y de Calimaya jurisdicción de Toluca. Cárcel de Toluca
60	María Joaquina, casada con Marcelo, teniente fiscal, originarios del pueblo de Santa Anna, contra Josefa por hechicería	AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca Sección: Bachiller Jorge Martínez, serie: Autos por hechicería, caja 195, exp. 5, 2 f.	1775	Toluca
61	Pedro Celestino y Manuel de la Cruz, indios presos en Calimaya, solicitan ser liberados de la acusación de hechicería	AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección: doctor Alejo Antonio Betancourt, serie: Autos por hechicería, caja 115, exp. 32, 1 f., disco 47, rollo 41	1776 15 de febrero	Calimaya, ciudad de Toluca
62	Resolución para que el indio Pedro Santiago cumpla 10 años de presidio, a que se halla sentenciado por el crimen de idolatría, en las obras del Castillo de San Juan de Ulúa	AGN, <i>Indiferente Virreinal</i> , caja-exp.: 6237-023. <i>Indios</i> . Año: 1777, f. 1. Productor: Juzgado General de Indios. México	1777	Ciudad de México. San Juan de Ulúa.

Cont.

63	Petra María, viuda del pueblo de Ostotitlán, rechaza la acusación de ser hechicera, acusada por Trinidad Sierra	AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección: doctor Alejo Antonio Betancourt, serie: Autos por hechicera, caja 119, exp. 33, 1 f., disco 50, rollo 44	1780 5 de junio	Ostotitlán, jurisdicción de Toluca
64	El provisor de indios y chinos penitenció a un reco de Manila por hereje formal apóstata	García Icazabalca, <i>Obras</i> , v. 1, p. 311 <i>Gaceta de México</i> , 21 de junio de 1785	1785 9 de junio	México
65	Información sobre las diligencias practicadas por varios de los clérigos del Arzobispado de México en la causa seguida contra Valerio García, mestizo, por adivinación	AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección: Secretaría Arzobispal, serie: Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, caja 123, exp. 14, 23 f., disco 51, rollo 46	1785- 1809 6 de abril/ 6 de noviembre	Cuautitlán, Tepozotlán, Atlamica, Hacienda de Santa Lucía y ciudad de México
66	María Guzmán, india, por supersticiosa	AHAM: Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección: Provisorato, serie: Índice, caja 105CL, libro 1, 295 f., disco 167, rollo 202, 1765-1789: Libro en que se asientan los juicios llevados en el Provisorato del Arzobispado: 7 v.	1790	México
67	Contra Anastasio Blanco, natural del pueblo de la Asunción Malacatepec, Temascaltepec, por el crimen de celebrante, 1791. Idolatría	AGN, <i>Inquisición</i> , v. 1331, exp. 4, f. 197 y ss. "Contra Anastasio Blanco, natural del pueblo de la Asunción Malacatepec, Temascaltepec, por el crimen de celebrante", 1791	1791	Temascaltepec (Asunción Malacatepec)

Cont.

68	Denuncia que hace José Ignacio Carrillo, vecino del Barrio de Huilotiapa, jurisdicción de la Villa de Tacuba, contra varios Indios del Pueblo de San Francisco Ayotusco, de la misma jurisdicción, por estar poseído de la Idolatría y además por haberlo amenzado. Notas: Fojas en blanco. Idolatría	AGN, <i>Indiferente Virreinal</i> , caja-exp.: 0228-007. <i>Indios</i> . Año: 1795, f. 8. Productor: Juzgado de Indios	1795	Pueblo de San Francisco Ayotusco, jurisdicción de la villa de Tacuba
69	Diligencias del Sr. Dr. don Manuel Antonio Sandoval, provisor de indios del arzobispado de México, por la denuncia de que los indios de Huixquilucan construyen una capilla o adoratorio, dedicada a Moctezuma. Idolatría	AGN, <i>Bienes Nacionales</i> , v. 638. exp. 84	1795	Huixquilucan
70	Sobre delitos de superstición contra varios indios del pueblo de San Luis de la Paz. Contra varios indios de San Luis de la Paz. Idolatría	Archivo de la Casa de Morelos, Diocesano, Justicia, Inquisición, 0327, caja 1244, exp. 160, 79 f.; Antes: 787788, microfilme del AINAH, rollo 1731, Documentos de la Inquisición, legajo 41, 1738-1805. Lara Cisneros, <i>El cristianismo...</i>	1797	San Luis de la Paz

Cont.

71	Sobre el expediente que se formó a causa de una riña que tuvieron unos indios e indias de Santa Ana Xilotzingo, pues ellos ofrecen incienso y no-adoración. Idolatría	AHAM, Juzgado Eclesiástico de Toluca, Sección: Provisorato de Indios, serie: Autos por idolatría, caja 147, exp. 6, 1 f., disco 63, rollo 59	1803	Santa Ana Xilotzingo. Jurisdicción de Tacuba. Tlalnepantla. Ciudad de México.
72	Diligencias practicadas por el cura interino y juez eclesiástico de Xochimilco en averiguación de la idolatría y otros excesos, Xochimilco, 9 de agosto de 1813	AGN, <i>Bienes Nacionales</i> , legajo 876, exp. 39 "Diligencias practicadas por el cura interino y juez eclesiástico de Xochimilco en averiguación de la idolatría y otros excesos", Xochimilco, 9 de agosto de 1813.	1813 9 de agosto	Xochimilco
73	Informe sobre la aprehensión de Juan Esteban por conjurar granizo y hacer supersticiones, a quien remitirían a la real Tecpac. Ixtacalco, 1817	AGN, <i>Indiferente Virreinal</i> , caja-exp.: 4460-035. <i>Criminal</i> . Año: 1817, f. 2. productor: Real Sala del Crimen	1817	Ixtacalco
74	Diligencias sobre idolatrías y supersticiones de los naturales del pueblo de San Lorenzo, del curato de Lerma. México	AGN, <i>Bienes Nacionales</i> (014), v. 663, exp. 19, Fecha(s): año 1817, 1 exp.	1817	San Lorenzo Lerma, México

X. LISTA DE AUTOS DE FE CELEBRADOS POR EL PROVISORATO DE INDIOS Y CHINOS DEL TRIBUNAL METROPOLITANO DE LA FE DEL ARZOBISPADO DE MÉXICO EN EL SIGLO XVIII.

Núm.	Proceso	Fuente	Año	Lugar
1	<p>Auto de fe de indios. Consulta que hizo a este tribunal el canónigo Castorena como provisor de indios dando cuenta de haber celebrado auto de fe en la iglesia de la parroquia de San José de los Naturales de esta ciudad</p> <p>Auto de fe de indios: De modo que se llevó a cabo un auto en que saliesen a penitencia publica cinco reos indios cuyas causas estaban substanciadas para que a ellos sirviese de enmienda y a los demás de ejemplo y habiendo dado cuenta al virrey de esta Nueva España, al Reverendo Arzobispo de esta iglesia y a los Inquisidores de este Santo tribunal con su aprobación y benevolencia el 5 de agosto del año pasado en la iglesia parroquial de los indios de San Joseph en el convento Grande de San Francisco</p>	<p>AGN, <i>Inquisición</i>, v. 1305, exp. 13</p> <p>AGI, México, 278: "Auto penitencial indios hechiceros e idólatras 1708" [El encabezado del documento dice erróneamente 1708, porque fue el año en que el provisor de indios Dr. Juan Ignacio Castorena y Ursúa tomó posesión de dicho cargo, pero el año correcto de elaboración del documento, es decir, la fecha en que éste fue elaborado y los hechos en él referidos sucedieron es de 1715]</p>	<p>1714 9 de agosto</p> <p>1715 3 de diciembre</p>	<p>Parroquia de San José doctrina de San Francisco, ciudad de México</p>

Cont.

2	<p>Auto de fe para indios de San Bartolomé Osoltepec (Ozolotepec, Ocelotepec u Oxolotepec, hoy Villa Cuauhtemoc, Edo. de México) de 1716 Parroquia de San Bartolomé Osoltepec</p>	<p>Museo Nacional de Arte, Instituto Nacional de Bellas Artes, Ciudad de México</p>	<p>1716 23 de febrero</p>	<p>Parroquia de San Bartolomé Osoltepec (Ozolotepec, Ocelotepec u Oxolotepec hoy Villa Cuauhtemoc, Edo. de México)</p>
3	<p>Testimonio de los autos que se siguieron en este juzgado de indios del Arzobispado de México contra el ídolo indio cadáver del Gran Nayarit, que adoraban los nayaritas, que remitió el excelentísimo señor virrey marqués de Valero por despacho de ruego y encargo al doctor don Juan Ignacio Castorena y Ursúa, tesorero dignidad de esta metrópoli, como provisor y vicario general de los indios de la Nueva España, para que se diese su sentencia, que dio, y a otros siete reos, y se ejecuto en auto de fe que se hizo en la iglesia del convento Grande de Nuestro Padre San Francisco el domingo de la sexagésima 31 de enero de 1723</p>	<p>AGN, <i>Inquisición</i>, v. 1037, Exp. 6 AGI, <i>México</i>, 2708 Villaseñor y Sánchez, <i>Theatro americana-no...</i>, v. II, p. 268-270 Alcedo, <i>Diccionario geográfico...</i>, v. III, p. 14 <i>Gaceta de México...</i>, enero de 1722 Roberto Moreno de los Arcos, "Autos seguidos por el provisor de naturales del Arzobispado de México contra el ídolo del Gran Nayar, 1722-1723", en <i>Tlalocan</i>, México, 1985, v. X: p. 377-477</p>	<p>1723 31 de enero</p>	<p>Plazuela del convento de San Francisco/ San Diego. Ciudad de México</p>

Cont.

4	Sentencia dictada contra Bartolomé Martín, indio gañán, por practicar el conjuro y la hechicería	AHAM, Sección: Br. Juan Varón de Lara, serie: Auto contra indio maléfico, caja 38, exp. 5, 5 f., disco 11, rollo 11	1727 23 de julio / 10 de noviembre	Metepec, Juzgado Eclesiástico de Toluca
5	Padrón de la feligresía del pueblo de San Mateo Apóstol Evangelista Huitzilopochco, Churubusco	AHAM, Sección: Secretaría Arzobispal, serie: Padrones, caja 40, exp. 54, 19 f., disco 11, rollo 12	1727 / 1728	Churubusco.
6	Auto de fe que el Provisor especial de naturales siguió el día 23 de diciembre de 1731 a siete reos: a saber tres reos y la estatua de otro (Todos del pueblo de Nabuelampa, doctrina de Tzacualtípán, Sierra Alta de Meztlán, actual Ed. de Hidalgo) por hechiceros supersticiosos; una india del Real de Omítlán (actual Edo. de Hidalgo) por ilusa, curandera y embustera; dos indios (hombre y mujer) de la ciudad de México cada uno por duplicidad de matrimonio. Todos fueron condenados a auto en forma de penitentes con insignias correspondientes a sus delitos y rótulos que lo denotasen (vela verde, sogá) en abjuración de levi, fudtigación en la puerta de la Iglesia, a	<p><i>Gaceta de México...</i>, diciembre de 1731</p> <p>García Icazbalceta, <i>Obras</i>, v. 1, p. 307</p> <p>José Toribio Medina, <i>Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México</i>, ed. facsimilar de la de 1905</p> <p>[Imprenta Elzeviriana, Santiago de Chile], estudios introductorios varios, México, Universidad Nacional Autónoma de México: Coordinación de Humanidades/ Miguel Ángel Porrúa, 1987 (Biblioteca de Escritores Políticos), cap. XX, p. 370-371</p>	1731 23 de diciembre	Iglesia de Santiago, Ciudad de México

Cont.

	usanza de la doctrina, penitencias saludables, medicinales, espirituales y reclusión en conventos, de regulares (los hombres) y en hospitales y recogimientos (las mujeres). También fue quemado “un esqueleto del principal y más venerado ídolo de los nayaritas”, adornado de distintas alhajas			
7	Autos contra curandera	AHAM, Sección: Br. Nicolás de Villegas, serie: Autos contra curandera, caja 51, exp. 15, 1 f., disco 15, rollo 15	1736	México y diciembre 22 de 1736
8	Autos contra indio	AHAM, Sección: Br. Nicolás de Villegas, serie: Autos contra indio, caja 51, exp. 24, 7 f., disco 15, rollo 15	1736 14 de noviembre	San Felipe de la Jurisdicción de Metepec. Auto en la ciudad de Toluca
9	Autos contra Nicolás Martín, indio natural del pueblo de San Luis, doctrina de Zinacantepec, y vecino de San Buenaventura, por superstición, embustero y por espantador de granizo	AHAM, Sección: Br. Nicolás de Villegas, serie: Autos por el contrario indio, caja 51, exp. 29, 6 f., disco 15, rollo 15	1736	Toluca y San Luis, doctrina de Zinacantepec y vecino de San Buenaventura

Cont.

10	El provisor de naturales hizo Auto el 23 de septiembre de 1737 en el pueblo de Temamatla: seis indios ilusos, supersticiosos, embusteros, sediciosos, con abusos de vana observancia, y dos indias	<p><i>Gaceta de México...</i>, septiembre de 1737</p> <p>García Icazbalceta, <i>op. cit.</i>, v. 1, p. 307.</p> <p>Medina, <i>Historia del Tribunal del Santo Oficio...</i>, cap. XX, p. 371</p>	1737 23 de septiembre	Temamatla
11	En 1752 fue reconciliado un mexicano por ateuista	<p>García Icazbalceta, <i>op. cit.</i>, v. 1, p. 307. Apunte del padre Pichardo, comunicado por el Sr. Agreda</p>	1752	Ciudad de México.
12	El 24 de febrero de 1753 hizo en San Francisco el provisor de naturales Francisco Jiménez Caro un Auto con diez indios y cinco indias por casados dos veces, hechiceros e idólatras	<p>Castro Santa-Anna, <i>Diario</i>, 1ª serie, tomo IV, p. 94</p> <p>García Icazbalceta, <i>op. cit.</i>, v. 1, p. 308</p> <p>Medina, <i>Historia del Tribunal del Santo Oficio...</i>, cap. XX, p. 371</p>	1753 24 de febrero	Iglesia de San Francisco, Ciudad de México
13	El provisor Francisco Jiménez Caro, en el pueblo de Ixtacalco, penitenció el 17 de febrero de 1754 a un indio por embustero, y a una india por casada dos veces.	<p>Castro Santa-Anna, <i>op. cit.</i>, tomo IV, p. 216</p> <p>García Icazbalceta, <i>op. cit.</i>, v. 1, p. 308</p> <p>Medina, <i>Historia del Tribunal del Santo Oficio...</i>, cap. XX, p. 371</p>	1754 17 de febrero	San Francisco de Ixtacalco

Cont.

14	Auto de Indios, hecho por el provisor, se registra el 26 de octubre de 1755 en San Agustín con seis reos: tres hombres y tres mujeres, cinco por casados dos veces y uno por embustero	García Icazbalceta, <i>op. cit.</i> , v. 1, p. 309. Castro Santa-Anna, <i>op. cit.</i> , tomo V, p. 176	1755 26 de octubre	Iglesia de San Agustín, Ciudad de México
15	Auto de fe para indios supersticiosos de Yautepec, organizado por el provisor de indios Dr. don Francisco Jiménez Caro en la parroquia de indios de San José de México	Sedano, <i>Noticias de México</i> , v. 1, p. 34	c. 1760	Parroquia de indios del Sr. San José de México

